

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Talktel, S.A. de C.V.** El 24 de noviembre de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Talktel, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Talktel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.
- II.- **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel").**
- a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la "Concesión de Telcel").
- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.

- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- f) El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- i) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

III.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 del junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"),

mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Lo anterior de conformidad de conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución.

El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSА, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PRÉPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PRÉPONDERANTE, EN

LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES", (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- V.- **Acuerdo de tarifas asimétricas aplicables al preponderante durante 2014.** El Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante" (en lo sucesivo, "Acuerdo de tarifas asimétricas").
- VI.- **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR") entrando en vigor a los 30 días después de su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
- VII.- **Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de octubre de 2014, el apoderado legal de Talktel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas aplicables del 6 de abril del 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, que en materia de interconexión no pudo convenir con Telcel (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para tales efectos, el apoderado legal de Talktel manifestó que el 08 de julio de 2014 solicitó a Telcel el inicio de gestiones de interconexión y convenir los términos y condiciones para los servicios de interconexión, entre la Red de Larga Distancia de Talktel con la Red Pública Local Móvil de Telcel de interconexión que deberán aplicar a partir del 06 de abril del 2014 al 31 de diciembre de 2014, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Talktel ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Copia certificada del instrumento notarial 319098 (trecientos diecinueve mil noventa y ocho) de fecha 21 de agosto de 2014, pasada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público número 10 del Distrito Federal, en el cual constan el poder general para pleitos y cobranzas del apoderado de Talktel.

- Copia certificada del acta 3403 (tres mil cuatrocientos tres) de fecha 8 de julio de 2014, emitida por el Corredor Público 64 del Distrito Federal, mediante la cual Talktel notificó a Telcel el inicio de gestiones y negociaciones para la actualización de términos y condiciones para los servicios de interconexión.

En este sentido, el representante legal de Talktel manifestó que a falta de actualización en un plazo de 60 días del convenio a que se refiere el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan alcanzado un acuerdo respecto a los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, solicita al Instituto resolver sobre las mismas.

VIII.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista. Mediante Acuerdo número 15/10/001/2014 del 15 de octubre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/024/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/025/2014 a Telcel y Talktel, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de Talktel, admitiéndose a trámite su solicitud de resolución de condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de Talktel larga distancia - Telcel local móvil para el periodo 2014-2015; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR se dio vista a Telcel de la Solicitud de Resolución, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que hubiere sido notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga e informara si existen condiciones que no ha podido convenir con Talktel y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían dichas condiciones, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

IX.- Solicitud de Ampliación del Plazo. El 22 de octubre del 2014, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga de 3 días para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

El 04 de noviembre de 2014, el Instituto notificó por instructivo a Telcel el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/54/2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, a través del cual se le otorgó una ampliación de tres (3) días hábiles para dar respuesta al Oficio de Vista.

X.- Respuesta de Telcel. El 07 de noviembre de 2014, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto al desacuerdo de interconexión iniciado por Talktel (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telcel").

XI.- Desahogo de pruebas. El 25 de noviembre de 2014, el Instituto notificó mediante cédula, el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/91/2014, en el cual advierte que se tuvo por fijada la litis y dado que se admitieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas por Talktel y Telcel, el procedimiento administrativo guardaba estado para que las partes formularan alegatos.

El 26 de noviembre de 2014, el Instituto notificó por instructivo, el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/90/2014, mediante el cual señala que se tuvo por fijada la litis y dado que se admitieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas por Talktel y Telcel, el procedimiento administrativo guardaba estado para que las partes formularan alegatos.

XII.- Alegatos. El 25 y 26 de noviembre de 2014, el IFT notificó mediante cédula e instructivo a Talktel y Telcel, los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/91/2014 y IFT/221/UPR/DG-RIRST/90/2014, respectivamente, de fechas 24 de noviembre de 2014, mediante los cuales se acordó entre otros que el procedimiento administrativo en que se actúa guardaba estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación (en lo sucesivo, los "alegatos").

El 27 de noviembre de 2014, el apoderado de Talktel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó se le otorgara una prórroga para presentar sus alegatos.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2014, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

El 05 de diciembre de 2014, el Instituto notificó mediante cédula a Talktel el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/123/2014 de fecha 04 de diciembre de 2014, a través del cual se le otorgó una ampliación de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación, para dar respuesta a los alegatos.

El 08 de diciembre de 2014, el representante legal de Talktel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

XIII.- Cierre de la Instrucción. El 18 y 19 de diciembre de 2014, el Instituto notificó mediante cédula e instructivo a Talktel y Telcel, los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/149/2014 y IFT/221//UPR/DG-RIRST/150/2014, respectivamente, de fechas 15 de diciembre de 2014, mediante los cuales se acordó, que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

XIV.- Ofertas de Referencia. Mediante Acuerdo P/IFT/051114/370, el Pleno del Instituto emitió en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2014, la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V."

Asimismo, mediante Acuerdo P/IFT/051114/372, el Pleno del Instituto emitió en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2014, la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V."

XV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277, publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2014, el Pleno del Instituto aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" (en lo sucesivo, la "Metodología de Costos").

XVI.- Condiciones Técnicas Mínimas. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014, el Pleno del Instituto emitió

el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7º, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6º del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Estatuto"), establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo, del artículo 125 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

En este tenor, se establece el deber de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo que se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR.

Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino; de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad y complementar su infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (1) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el

artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y, (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área estratégica y prioritaria para el desarrollo nacional en términos del diverso artículo 25 del Indicado Pacto Fundamental, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que, en el caso de la LFTyR, conforme al artículo 7, consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios; y promover una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a las familias que necesitan utilizarlos y a los sectores más necesitados del país. Así lo estableció la Segunda Sala de ese Alto Tribunal Constitucional al resolver los amparos en revisión 367/2002, 1154/2002, 722/2003, 818/2003 y 2412/2003, en los cuales se dilucidó si se transgredía el principio de equidad tributaria por la exención de pagar del impuesto especial sobre producción y servicios a las empresas que prestan servicios de radiolocalización móvil de personas, de telefonía, internet e interconexión¹.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de

¹ Tesis 2a/J.112/2004

504

interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público, no sólo porque la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, sino tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, definida en la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones."

Es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando

menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, las Concesiones de Telcel establecen que: i) dicho concesionario está obligado a interconectar su red con otras redes públicas autorizadas por la Secretaría que lo soliciten formalmente, en los términos que acuerden, ii) de conformidad con los

artículos 41, 42 y 43 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, Telcel deberá celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se lo solicite, y iii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, de conformidad con el artículo 130 de la LFTyR, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley. Lo anterior tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello o cuando manifieste su negativa sin causa justificada.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) en caso de desacuerdo entre las partes, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia dentro de los cuarenta y cinco días (45) hábiles siguientes al que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTR, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

Por tanto, está acreditado que Talktel y Telcel tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Talktel requirió a Telcel el

inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, como se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Talktel y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos previstos en el Artículo 129 de la LFTyR.- En virtud de que Talktel notificó a Telcel con fecha 8 de julio de 2014, el inicio formal de negociaciones de los términos, condiciones y tarifas aplicables para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones y dado que ha transcurrido el plazo legal de 60 (sesenta) días, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los términos y condiciones, el Instituto de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente III de la presente Resolución, se desprende que Talktel adjuntó copia certificada de la petición formulada a Telcel el 8 de julio de 2014. En tal virtud, el Instituto considera que la petición de Talktel está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que Talktel y Telcel acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, transcurrió desde el 8 de julio de 2014, fecha en que solicitó a Telcel acordar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y hasta el 05 de septiembre de 2014.

Asimismo, en términos del artículo 129 fracción I una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días naturales, los concesionarios tienen cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que haya fenecido los sesenta (60) días para que soliciten al Instituto su intervención a efecto de que resuelva las condiciones de interconexión no convenidas, plazo que transcurrió del 08 de septiembre de 2014 al 10 de noviembre de 2014. Por tanto si el 13 de octubre de 2014 Talktel solicitó a Telcel acordar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, esta se encuentra en tiempo.

506

En la Solicitud de Resolución, Talktel solicita la intervención de este Instituto para que en el ámbito de competencia, determine y actualice los términos, condiciones y tarifas de interconexión que las partes no han podido convenir.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y las tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. Talktel plantea los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

1. *La Oferta de cobricación en todos y cada de los sitios de uno (sic) de sus PDIC's².*
2. *Los datos e información sobre los PDIC's desde los cuáles a Telcel le sea técnicamente factible llevar a cabo la Interconexión de su red pública identificando ASL's a los que atienden, considerando los siguientes criterios:*
 - a. *Todos y cada uno de los nodos regionales y ASL's que manejan en cada uno de ellos dentro.*
 - b. *Los Nodos nacionales que manejan y los nodos regionales, que dependen de cada uno de ellos así como ASL's que manejan dentro de estos nodos regionales.*
 - c. *Los nodos regionales con sus respectivos ASL's que manejan, que dependen de diferentes nodos nacionales.*
3. *Por Servicios de Terminación Conmutada en usuarios móviles, bajo la modalidad "el que llama paga" o "el que llama paga nacional", una Tarifa única de 0.2045 pesos 00/100 M.N. que Talktel deberá pagar a Telcel por minuto de interconexión.*
4. *Tarifas que Talktel deberá pagar a Telcel por la terminación/originación de tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red:*
 - a. *Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional \$0.00864 pesos m.n.*
 - b. *Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional \$0.01108 pesos m.n.*
 - c. *Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales \$0.01190 pesos m.n.*

² En el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión de Larga Distancia para las Redes de Servicio Local Móvil y Larga Distancia celebrado por Telcel y Talktel el 8 de agosto de 2011, se define a los PDIC's como los domicilios dentro de la población que corresponda al Punto de Interconexión definidos por Telcel en donde el Concesionario deberá entregar a Telcel el Tráfico Público Conmutado proveniente de la Red del Concesionario.

5. *Las anteriores tarifas ya incluyen el costo puerto de interconexión.*
6. *Dichas tarifas no deberán incluir ningún sobrecargo por intentos.*
7. *Las anteriores tarifas deberán ser calculadas en base a la suma de la duración real de la llamada, medida en segundos durante el periodo de facturación, dividir el total de la suma anterior entre 60 y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.*
8. *Oferta de Telcel de enlaces y puertos de interconexión múltiplos de E1 y Ethernet.*
9. *Intercambio de tráfico y señalización mediante los protocolos SIP (Session Initiation Protocol), H 323.*
10. *La posibilidad de utilizar espacios de coubicación con otros operadores.*
11. *La oferta de coubicaciones a nivel unidades de rack.*
12. *La posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.*
13. *Establecer los tiempos de respuesta en base a los términos de la resolución y entrega de elementos para la eficiente interconexión.*
14. *Acordar un sistema para el reporte de fallas en línea entre las Redes de Talktel y Telcel así como para solicitar nuevos servicios.*

1. Oferta de coubicación en todos y cada uno de sus PDIC's, coubicación con otros operadores y coubicación a nivel unidades de rack.

Argumentos de las Partes

Talktel solicita la oferta de coubicación en todos y cada uno de sus PDIC's, la posibilidad de utilizar espacios de coubicación con otros operadores y la oferta de coubicaciones a nivel unidades de rack.

Por su parte en la Respuesta de Telcel, manifestó que mediante carta del 11 de agosto de 2014, dio contestación puntual y oportuna a lo solicitado por Talktel en su misiva del 20 de junio de 2014, y con relación a este punto manifestó que los servicios de coubicación son accesorios de un servicio principal, como lo es el servicio de interconexión directa, señaló también que los servicios de coubicación que Telcel ofrece a los concesionarios de la Industria son a nivel de unidades de rack.

De igual forma, Telcel argumentó que está en la mejor disposición de proveer a Talktel los servicios de coubicación que requiera en la interconexión directa que implemente con Telcel, sin embargo Talktel deberá especificar en qué localidades requiere de la prestación de servicios de interconexión directa, que se encuentra detallado en el Convenio de Interconexión y sus Anexos.

Asimismo, señala que basta con que Talktel observe el procedimiento dispuesto en el propio Convenio de Interconexión y sus Anexos, y entregue a Telcel la Solicitud o Solicitudes de Servicios que correspondan, para que se dé inicio al proceso de dimensionamiento e implementación conjunta de la interconexión directa.

Por otro lado, Talktel manifiesta que si bien es cierto que Telcel mediante escrito de 11 de agosto de 2014 solicitó que se especificaran las localidades donde se requiere la prestación de servicios de interconexión, no proporcionó a Talktel las condiciones de ubicación, ni la tarifas de ubicación a nivel unidades de rack y de esta manera no se puede considerar cual sería la mejor condición de solicitud de ubicación, en tanto Telcel no exhiba las condiciones y costos de espacios de ubicación.

Agrega Telcel en sus alegatos que a pesar de que dentro del Convenio de Interconexión se contempla el procedimiento acordado por ambos operadores para que dicho concesionario solicite la prestación de los servicios de interconexión directa que requiera, Talktel no ha formulado ni entregado la solicitud o solicitudes de servicios que corresponden conforme al propio Convenio de Interconexión y sus Anexos.

Telcel reitera que en el momento en que Talktel desee que Telcel le proporcione servicios de interconexión directa, se revisarán las necesidades específicas que sean expuestas.

Consideraciones del Instituto

La ubicación resulta indispensable para lograr la eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que es necesario asegurar que ésta sea utilizada eficientemente, para lo cual se deberán establecer condiciones que garanticen su uso sin ninguna limitante o restricción.

Por tanto, la ubicación se trata de un componente esencial para la interconexión de redes públicas y dado que es un servicio de interconexión y un insumo en la prestación de los servicios telefónicos, deben prevalecer condiciones que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente los recursos y la infraestructura de telecomunicaciones existente.

Es así que la LFTyR en su artículo 127 fracción VI considera como servicio de interconexión a la ubicación, asimismo, el artículo 133 de la Ley en comento señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial.

Toda vez que como se mencionó en el Antecedente IV el Instituto determinó al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, al ser Telcel un integrante de dicho Agente Económico Preponderante, se actualiza el supuesto previsto en los artículos indicados en el párrafo anterior, por lo que dicho concesionario está obligado a prestar el servicio de coubicación.

Asimismo, en la Medida Novena de las Medidas Móviles se estableció lo siguiente:

"NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garantizará la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación."

De igual forma, en el Tema 6 inciso 6.1 del anexo A del Convenio Marco de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas para la coubicación entre las que se encuentra la obligación de proveer espacios de coubicación de Área de 9 m² (3x3) o 4 m² (2x2).

No obstante lo anterior, en la prestación del servicio de coubicación, a efecto de aprovechar plenamente los recursos, eficientar la operación de las redes de telecomunicaciones y minimizar los costos, es necesario que se aprovechen las economías de alcance por medio de la utilización del espacio de coubicación y de los equipos instalados permitiendo la prestación de todos los servicios de interconexión que sean posibles.

Es así que en las Condiciones Técnicas Mínimas, en específico en la Condición Novena se establecen los siguientes tipos de coubicación:

- Tipo 1 (Local): Área de 9 m² (3x3) o 4 m² (2x2), con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.
- Tipo 2 (Local): Las dimensiones del local para los operadores tendrá un área de 4.4 m², considerando 2X2.2 m. y con una altura mínima de 2.40 m. a partir del NPT (nivel de piso terminado). Delimitado y con puerta independiente.
- Tipo 3 (Gabinete): El gabinete tiene las siguientes dimensiones: ancho 130 cm, altura 161.4 cm. y profundidad 71.0 cm. Dentro del gabinete se tienen dos secciones asignadas para el equipo de transmisión: (sección 1) ancho 48.26 cm. (19"), altura 92 cm y profundidad 30 cm. (sección 2) ancho 48.26 cm.

204

(19"), altura 26.6 cm y profundidad 39.5 cm, teniendo en total 25 unidades de rack.

En ese sentido, las Condiciones Técnicas Mínimas actualizaron los requerimientos técnicos necesarios para proveer el servicio de coubicación al que está obligado Telcel por la LFTyR y la Resolución AEP, previendo la posibilidad de coubicación a nivel de gabinete, a efecto de aprovechar de manera más eficiente los espacios en un contexto en el cual los concesionarios solicitantes requerirán coubicar equipos de telecomunicaciones de diferentes tamaños dependiendo de las características del equipo de transmisión que instale el operador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Telcel deberá proporcionar a Talktel el servicio de coubicación en los siguientes términos:

Tipo 3 (Gabinete): El gabinete tiene las siguientes dimensiones: ancho 130 cm, altura 161.4 cm. y profundidad 71.0 cm. Dentro del gabinete se tienen dos secciones asignadas para el equipo de transmisión: (sección 1) ancho 48.26 cm. (19"), altura 92 cm y profundidad 30 cm. (sección 2) ancho 48.26 cm. (19"), altura 26.6 cm y profundidad 39.5 cm, teniendo en total 25 unidades de rack.

Lo anterior con independencia de la coubicación que ya ofrece Telcel a Talktel en los términos que han pactado en el convenio de interconexión respectivo.

Por lo que hace a la solicitud de Talktel en el sentido de que Telcel le permita la compartición de espacios de coubicación con otros operadores; y toda vez que Telcel manifestó que ya ofrece dicha facilidad a Talktel en términos no discriminatorios, como se desprende de sus escritos de contestación y de alegatos mismos que obran en el expediente administrativo en que se actúa y a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 6° fracción VII de la LFTyR, se observa que no persiste desacuerdo alguno sobre este tema entre las partes, por lo que al encontrarse de común acuerdo, el Instituto no resolverá diferendo alguno en este punto.

Ahora bien, por lo que hace a las condiciones de coubicación y las tarifas de coubicación, no obra documento alguno en el expediente en el que se actúa, mediante el cual se acredite que dichos términos y condiciones hayan formado parte de las negociaciones, por lo que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 129 de la LFTyR, a efecto de que sean condiciones no convenidas.

Lo anterior, sin perjuicio de que Talktel y Telcel puedan acordar los aspectos técnicos para la prestación del servicio de coubicación, en términos de lo señalado tanto en las Medidas Móviles, en las Condiciones Técnicas Mínimas y demás disposiciones que resulten aplicables.

2. Datos e información sobre los PDIC's

Argumentos de las partes.

Talktel solicita los datos e información sobre los PDIC sobre los cuales a Telcel le sea técnicamente factible llevar a cabo la interconexión de su red pública identificando las ASL a los que atienden, considerando los siguientes criterios:

- a) Todos y cada uno de los nodos regionales y las ASL que manejan dentro de cada uno de ellos.
- b) Los nodos nacionales que maneja y los nodos regionales que dependen de cada uno de ellos, así como ASL que manejan dentro de estos nodos regionales.
- c) Los nodos regionales con sus respectivos ASL que manejan, que dependen de diferentes nodos nacionales.

Telcel argumenta que su red no atiende a la jerarquía que señala Talktel, y en respuesta a dicha petición y en relación con la Quinta de las medidas de le fueron impuestas a Telcel por el Instituto mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, se adjuntó el archivo que contiene la información relativa a los Puntos de Interconexión de Telcel y la correspondiente dependencia de ASL, es decir, cuáles ASL son atendidas por cada uno de dicho Puntos de Interconexión.

Señala Talktel en sus alegatos que Telcel adjuntó información con la que únicamente se identifica la jerarquización de su red pública de conmutación, la cual solo identifica a sus redes locales y ASL que atienden a las mismas, dejando omiso el tema de intercambio entre estas centrales, lo cual limita a Talktel para definir cuáles serían los mejores sitios en los que conviene interconectarse.

Consideraciones del Instituto

Referente a la Solicitud de PDIC, es importante precisar que de los documentos exhibidos por Telcel en el presente desacuerdo, se desprende que dicho concesionario notificó a Talktel el 13 de agosto de 2014, escrito de fecha 11 del mismo mes y año, por el cual da contestación a la solicitud de PDIC así como de las ASL dependientes. Lo anterior queda

de manifiesto en el Acta No. 20,861 pasada ante la fe del Corredor Público No. 41 de México, Distrito Federal y a la que este Instituto le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTyR.

Asimismo, desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas.

En este sentido, la información otorgada por Telcel cumple con el requerimiento de información solicitado por Talktel en el sentido de que le proporcionó los puntos de interconexión con los que dicha empresa cuenta.

En tal virtud, se considera que la solicitud de Talktel por cuanto hace a los PDIC y las ASL dependientes ha quedado solventada con el documento a través del cual Telcel le hizo del conocimiento dicha información por lo que no existe diferendo sobre este punto.

Lo anterior, sin perjuicio de que los puntos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

3. Servicios de Terminación Conmutada

Argumentos de las partes.

Talktel señala que por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles, bajo la modalidad "el que llama paga" o "el que llama paga nacional", Talktel deberá pagar a Telcel una tarifa única de 0.2045 pesos 00/100 M.N., por minuto de interconexión.

Telcel señala bajo protesta de decir verdad que la tarifa que se encontraba aplicando en beneficio de Talktel es de \$0.2045 pesos por minuto, por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de la red de Telcel, mismo que le fue notificado mediante diversa carta.

Telcel señala que ha firmado diversos convenios de interconexión que incluyen expresamente tarifas de interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en red móvil y/o en red fija, según el caso para los años 2011 a 2014. Tarifas

sobre las cuales la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mostraron su beneplácito, así como sobre el grado y la reducción anual para las mismas.

Las tarifas se sometieron a consideración y forman parte de una serie de compromisos de Telcel dentro del procedimiento que en su momento fue seguido ante la Comisión Federal de Competencia.

Dicha autoridad, legitimada en ese entonces para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia consideró que el compromiso presentado, en el sentido de hacer extensivas las tarifas de terminación móvil hasta el 31 de diciembre de 2014, a todos los concesionarios del servicio local fijo y /o móvil, así como el servicio de larga distancia del país, de manera no discriminatoria, simétrica y recíproca, protege el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anterior, Telcel estaría obligada a aplicar y hacer extensivas las tarifas de interconexión móvil a todos los concesionarios de servicio local fijo, y/o móvil y de larga distancia nacional, así como mantener una Oferta Pública de Interconexión que las contenga.

Finalmente Telcel señala que desde que fue notificado el acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014, y en atención a la temporalidad aplicó la tarifa de \$0.2045.

Por su parte, Talktel señala que Telcel no está aplicando la tarifa de \$0.2045 pesos M.N., ya que actualmente aún no logra interconexión con Telcel ni directa, ni indirectamente, además de que Talktel está solicitando que le aplique la tarifa cero, con base en lo dispuesto en la Resolución del AEP y del artículo 131 de la LFTyR.

Consideraciones del Instituto

En este punto se señala que en las Medidas Móviles a las que hace referencia el antecedente IV de la presente Resolución, se estableció la Medida Quincuagésima Novena que señala a la letra lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Terminación en su red pública de telecomunicaciones que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión

entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales a nivel nacional y la disponibilidad del espectro, del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicios de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse, con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Originación, Tránsito y Terminación de Tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Es así que las tarifas para los servicios de terminación en la red móvil que cobrará el Agente Económico Preponderante, (en lo sucesivo el "AEP"), serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos, pero considerando la participación de mercado y la disponibilidad del espectro del AEP medida en términos de usuarios finales.

La mencionada tarifa de terminación en la red móvil, correspondiente al periodo del 6 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014, se determinó en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas a que hace referencia el Antecedente V del presente documento, que a la letra señala:

"TERCERO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Terminación que cobrará Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

- a) Por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo las modalidades "el que llama paga" o "el que llama paga nacional" será de **\$0.2045 pesos M.N.** por minuto de interconexión.
- b) Por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será de **\$0.0391 pesos M.N.** por mensaje.

Las tarifas anteriores estarán vigentes desde la entrada en vigor de las "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles", y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Es así, que las tarifas de interconexión por originación, terminación y tránsito han sido determinadas en el ordenamiento respectivo y resultan plenamente aplicables; dicha condición de aplicabilidad es reconocida por Telcel cuando señala que fue notificado el acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014, y en atención a la temporalidad aplicó la tarifa de \$0.2045.

No obstante que Taltel señala que dichas tarifas no le fueron aplicadas, de sus propias manifestaciones se desprende que ello se derivó de que hasta la fecha de presentación de sus alegatos, las redes no habían intercambiado tráfico público conmutado, por lo que resulta ocioso que este Instituto se pronuncie respecto de las tarifas de interconexión aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos que este Instituto pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento del artículo 125 de la LFTyR y de las sanciones que en su caso pudieran resultar aplicables.

Por otra parte es necesario mencionar que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor la LFTyR, en cuyo artículo 131 establece lo siguiente:

"(...)

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"*

Por su parte el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR a la letra señala:

*"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.
(...)"*

Es decir, el artículo 131 de la LFTyR es aplicable a partir de la entrada en vigor de la LFTyR y por tanto a partir del 13 de agosto de 2014, Telcel como integrante del AEP está obligado a no realizar ningún cobro por la terminación de tráfico público conmutado en la interconexión que lleve a cabo con los concesionarios.

4. Tarifas por terminación y tránsito.

Argumentos de las partes.

Talktel solicita las siguientes tarifas que deberá pagar a Telcel a los que que dicha empresa denomina terminación/originación de tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red:

- a) Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional 0.00864 pesos M.N.
- b) Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional 0.01108 pesos M.N.
- c) Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales 0.01190 pesos M.N.

Telcel manifiesta que las tarifas por servicios de tránsito a las que se refiere Talktel, fueron determinadas por el Instituto para el exclusivo caso de los servicios de tránsito que proporcionen Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por lo que sin perjuicio de que Talktel y Telcel todavía no han implementado interconexión directa alguna que justifique la prestación de servicios de tránsito a Talktel por parte de Telcel (debido a que tal concesionario no ha formulado las Solicitudes de Servicios respectivas en términos del Convenio de Interconexión y sus Anexos), las partes aún deberán revisar las necesidades particulares de Talktel en relación con servicios de

tránsito y convenir la tarifa correspondiente, en el entendido de que Telcel está obligado en todo caso a prestar servicios de tránsito local, únicamente.

Por lo anterior, Telcel considera necesario que Talktel indique las necesidades específicas en relación con el tránsito local que desea sea proporcionado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que Telcel está obligada a prestar el servicio de tránsito, toda vez que ello quedó establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, como se muestra a continuación:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL.

No obstante lo anterior, no se entra al estudio de la determinación de dichas tarifas por los argumentos que se exponen a continuación.

Talktel en su escrito de Solicitud de Resolución solicitó al Instituto que se emitiera una resolución a través de la cual se determinarían las tarifas y condiciones de los servicios de interconexión aplicables del 6 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, se señala que de la revisión a las constancias que obran en el expediente, más precisamente del escrito de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual Talktel solicita a Telcel el inicio de gestiones de interconexión y convenir los términos y condiciones de los servicios de interconexión entre la red de Talktel Larga Distancia y Telcel Local Móvil, se desprende que cuando Talktel se refiere a las tarifas de interconexión establece claramente que las negociaciones versan sobre las tarifas de interconexión aplicables que regirán al periodo del 6 de abril al 31 de diciembre de 2014, como se cita a continuación:

*"(...) mi representada solicita se tenga al presente escrito como formal **Solicitud de Gestión de Negociaciones** para convenir los términos y condiciones aplicables a la Interconexión para el servicio de Larga Distancia con la Red Pública de Telecomunicaciones Local que opera RADIOMOVIL DIPSA, S.A.B DE C.V. (sic) ("Telcel") al amparo del Título de Concesión que le fue otorgado por el Gobierno Federal para construir, instalar, mantener, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, para los años 2014 y 2015; así como las tarifas que regirán en el período del 6 de abril al 31 de diciembre de 2014."*

A mayor abundamiento no obra documento alguno en el expediente en el que se actúa mediante el cual se acredite que Telcel tuvo conocimiento durante las negociaciones de la solicitud de Talktel sobre tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que se concluye que no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR consistente en la existencia de condiciones de interconexión no convenientes, por lo que el Instituto no resolverá diferendo alguno en este punto.

Por lo que hace a las tarifas a las que Talktel denomina terminación/originación de tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red, aplicables del 6 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014, de las propias manifestaciones de Talktel se desprende que, hasta la fecha de presentación de sus alegatos, es decir hasta el 8 de diciembre de 2014, no había intercambiado tráfico público conmutado con la red de Telcel, por lo que resulta ocioso que este Instituto se pronuncie respecto de las tarifas aplicables.

En conclusión, este Instituto no se pronuncia sobre las tarifas de tránsito que deberá cobrar Telcel para el año 2014 toda vez que no cursaron tráfico, asimismo no se pronuncia sobre las tarifas aplicables al año 2015 en virtud de que las mismas no formaron parte de las negociaciones.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que Talktel pueda negociar y solicitar a Telcel la tarifa de interconexión por el servicio de tránsito y en su caso solicitar la intervención del Instituto de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR.

5. Puertos de interconexión, sobrecargo por intentos de llamada y duración real de la llamada.

Argumentos de las partes.

Talktel señala que las tarifas a las que se refieren los numerales anteriores ya incluyen el costo de puerto de interconexión.

Telcel manifiesta que en su carta señaló que presta sus servicios de interconexión observando el no cobro de puertos de interconexión.

Talktel señala que las tarifas a las que se refieren los numerales anteriores no deberán incluir ningún sobrecargo por intentos de llamada.

Al respecto, Telcel señala que en su escrito de fecha 11 de agosto hace constar que presta sus servicios de interconexión observando la no aplicación de sobrecargos por

intentos de llamadas, por lo que se encuentra en cabal cumplimiento de lo solicitado por Talktel.

Talktel señala que las tarifas a las que se refieren los numerales anteriores deberán ser calculadas con base en la suma de la duración real de la llamada, medida en segundos durante el periodo de facturación, dividido el total de la suma anterior entre 60 y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

Al respecto, Telcel señala que en su escrito de fecha 11 de agosto hacer constar que presta sus servicios de interconexión observando la aplicación del método de tasación es por segundo efectivo, por lo que no existe desacuerdo al respecto.

Consideraciones del Instituto

Tal y como se señaló en las Consideraciones del Instituto en el numeral 4, Talktel en su escrito de Solicitud de Resolución solicitó al Instituto que se emitiera una resolución a través de la cual se determinarían las tarifas y condiciones de los servicios de interconexión aplicables del 6 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

No obstante, de la revisión a las constancias que obran en el expediente, más precisamente del escrito de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual Talktel solicita a Telcel el inicio de gestiones de interconexión y convenir los términos y condiciones de los servicios de interconexión entre la red de Talktel Larga Distancia y Telcel Local Móvil, se desprende que cuando Talktel se refiere a las tarifas de interconexión establece claramente que las negociaciones versan sobre las tarifas de interconexión aplicables al periodo del 6 de abril al 31 de diciembre de 2014, como se cita a continuación:

*"(...) mi representada solicita se tenga al presente escrito como formal **Solicitud de Gestión de Negociaciones** para convenir los términos y condiciones aplicables a la Interconexión para el servicio de Larga Distancia con la Red Pública de Telecomunicaciones Local que opera RADIOMOVIL DIPSA, S.A.B DE C.V. (sic) ("Telcel") al amparo del Título de Concesión que le fue otorgado por el Gobierno Federal para construir, instalar, mantener, operar y explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, para los años 2014 y 2015; así como las tarifas que regirán en el periodo del 6 de abril al 31 de diciembre de 2014."*

A mayor abundamiento no obra documento alguno en el expediente en el que se actúa mediante el cual se acredite que Telcel tuvo conocimiento durante las negociaciones de la solicitud de Talktel sobre tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Respecto de las tarifas aplicables del 6 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014, de las propias manifestaciones de Talktel se desprende que, hasta la fecha de presentación de sus alegatos, es decir hasta el 8 de diciembre de 2014, no había intercambiado tráfico público conmutado con la red de Telcel, por lo que resulta ocioso que este Instituto se pronuncie respecto de las tarifas aplicables.

En este sentido, toda vez que este Instituto no se pronunciará respecto de las tarifas de interconexión aplicables para el periodo del 6 de abril al 31 de diciembre de 2014 y del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, de la misma forma, tampoco realizará pronunciamiento alguno respecto de los puertos de interconexión, sobrecargo por intento de llamadas y sobre la tasación de las llamadas, toda vez que dichas condiciones derivan de la forma en la que se determinen las mencionadas tarifas.

6. Enlaces y puertos de interconexión múltiples de E1 y Ethernet.

Argumentos de las partes:

Talktel solicita la oferta de Telcel de enlaces y puertos de interconexión, múltiples de E1 y Ethernet.

Telcel señala que no cuenta con enlaces de interconexión propios, pues todos los enlaces de interconexión que utiliza son rentados, toda vez que no provee ese servicio ni para sí mismo ni para cualquier otro concesionario, por lo que recomienda dirigir la solicitud a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telnor"), empresas que estarían en posibilidad de proporcionar a Talktel los servicios de enlaces de interconexión que requiera.

Consideraciones del Instituto

Las empresas de telecomunicaciones demandan el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados a efecto de poder conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión para proporcionar sus servicios (concesionarios de larga distancia o de televisión restringida) o para proporcionar servicios al usuario final, así como para proveer el servicio en los casos en que no se cuente con capacidad en una determinada ruta o ciudad para la creación de una red privada; en estos casos la calidad de servicio también resulta fundamental puesto que una falla o degradación de la misma, se traslada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

SDC

En este contexto, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado, por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones; por ejemplo un operador de larga distancia que desea prestar servicios en otras localidades y por la escala de operación no es costeable la instalación de infraestructura propia, requerirá arrendar a otros operadores enlaces que le permitan alcanzar la conectividad deseada, en este caso, si el enlace tiene un precio elevado se verá reflejado en los precios a los usuarios finales.

Por lo tanto, al ser un elemento esencial de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

En este sentido, la Medida Primera contenida en las Medidas Móviles establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, (entre otros supuestos) en el caso que nos ocupa, Telcel es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones y por tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Móviles, la que para mayor referencia, señala literalmente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo la Medida Séptima de las citadas Medidas Móviles, establece que el AEP deberá proporcionar diversos tipos de enlaces de interconexión, misma que a continuación se describe:

"SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general."

Por su parte, el apartado 5.5 del anexo 5 (Convenio Marco de Interconexión) de la Resolución del AEP establece también las condiciones que deberán de cumplir los concesionarios que integran el AEP por cuanto hace a los enlaces de trasmisión de interconexión. Dicho apartado indica lo siguiente:

(...)

5.5. ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá proporcionar a _____ los siguientes tipos de Enlaces de Transmisión de Interconexión: enlaces E1 y múltiplos de E1, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, así como otras capacidades que resulten eficientes para satisfacer las necesidades de Tráfico en la interconexión. Estos Enlaces de Transmisión de Interconexión podrán ser utilizados para la conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

(...)"

De lo anterior se sigue que Telcel es un integrante del Agente Económico Preponderante quien en términos de la Medida Primera de las Medidas Móviles está obligado a cumplir con las mismas.

Asimismo, de conformidad con la Medida Séptima y la cláusula 5.5 del CMI está obligado a proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los Enlaces de Interconexión: de tipo E1 y sus múltiplos, enlaces STM1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades.

En ese sentido, no obstante que Telcel señala que no cuenta con enlaces de interconexión propios y que la solicitud de los mismos debe ser dirigida a Telmex o Telnor, este Instituto determina que toda vez que Telcel fue declarado AEP por formar parte integrante del Grupo de Interés Económico del que también forman parte, entre otros, Telmex y Telnor, éste se encuentra obligado a dar cabal cumplimiento tanto a las Medidas Móviles como a lo determinado en el Anexo 5 del Convenio Marco de Interconexión, mismos que forman parte integrante de la Resolución AEP.

No obstante lo anterior, y toda vez que la propia Medida Primera antes citada señala que, las Medidas Móviles son aplicables "a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.", se sigue que Telcel debe dar cumplimiento a dicha obligación por sí o a través de los integrantes del AEP que cuente con la

SDA

infraestructura para ello en términos de la señalada Medida Primera y del Resolutivo Quinto de la Resolución AEP.

En tal virtud, este Instituto determina que, por lo que respecta al punto de desacuerdo de ofertas de Enlaces y puertos de interconexión múltiples de E1 y Ethernet, Telcel deberá otorgar a Talktel lo establecido en las Medidas Móviles que como Anexo 1 forma parte de la Resolución AEP así, como lo determinado en el Anexo 5 del Convenio Marco de Interconexión.

7. Intercambio de tráfico y señalización mediante los protocolos SIP (*Session Initiation Protocol*), H. 323.

Argumentos de las partes.

Talktel solicita intercambio de tráfico y señalización mediante los Protocolos de Inicio de sesión (en lo sucesivo "SIP", por sus siglas en inglés), y H. 323.

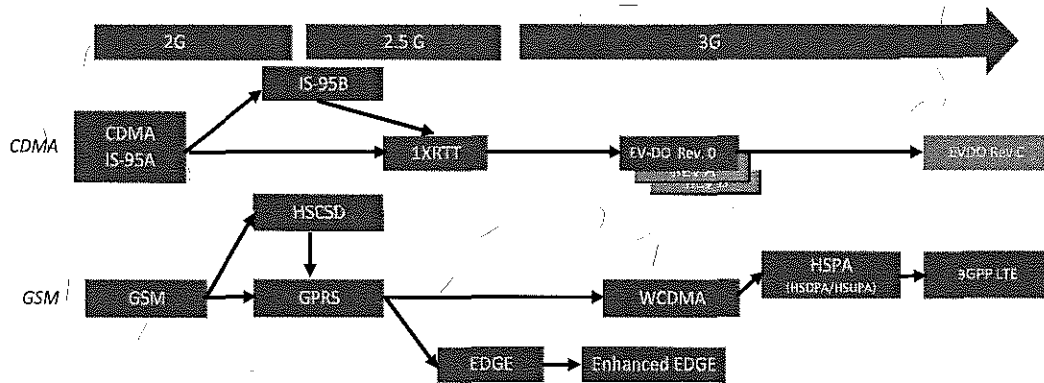
Telcel señala que la medida Octava Transitoria de las Medidas Móviles de Preponderancia dispone que el Instituto dará inicio a los trabajos para definir términos de interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos SIP y/o la recomendación internacional H. 323, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de las Medidas de Preponderancia (cuya vigencia inició el 6 de abril pasado).

Por lo anterior, Telcel manifiesta que en cuanto el Instituto defina los términos y condiciones aplicables a la interconexión bajo los protocolos de Internet indicados, lo hará del conocimiento oportuno de Talktel.

Consideraciones del Instituto

Las redes públicas de telecomunicaciones de servicio local móvil en México han evolucionado tecnológicamente conforme a las tecnologías definidas en la iniciativa y estandarización IMT-2000 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las que se dividen a su vez en dos grandes corrientes: las del grupo 3GPP (creado en 1998 para coordinar las tecnologías GSM, EDGE, UMTS, etc.) y las del grupo 3GPP2 (CDMA2000, EV-DO, etc.), como se muestra en el siguiente Esquema 1³.

³ Hellberg, Boyes and Green, *Broadband Network Architectures: Designing and Deploying Triple Play Services*, Estados Unidos, Prentice Hall, 2007.



Esquema 1. Evolución CDMA y GSM.

CDMA, Acceso Múltiple por División de Código (Code División Multiple Access)	1XRTT, Tecnología de Transmisión de Radio una Vez (1 Times Radio Transmission Technology)
GSM, Sistema Global para Comunicaciones Móviles (Global System for Mobile Communications)	EDGE, Velocidades de Datos Mejoradas para GSM (Enhanced Data rates for GSM)
HSCSD, Sistema de Transmisión de Datos de Alta Velocidad por Conmutación de Circuitos (High-Speed Circuit-Switched Data)	EV-DO, Evolución Optimizada de Datos (Evolution Data Optimized)
GPRS, Servicio General de Paquetes (General Packet Radio Service)	WCDMA, Acceso Múltiple por División de Código de Banda Ancha (Wideband Code División Multiple Access)
IS-95B, Estandar provisional (Interim Standard 95, or CDMAone, or TIA-EIA-95)	HSPA, Acceso de paquetes de Alta velocidad (High-Speed Packet Access)
HSDPA, Acceso de Paquetes de Bajada de Alta Velocidad (High-Speed Downlink Packet Access)	HSUPA, Acceso de Paquetes de subida de Alta Velocidad (High-Speed Uplink Packet Access)
LTE, Evolución de Largo Plazo (Long Term Evolution)	UMTS, Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles (Universal Mobile Telecommunications System)

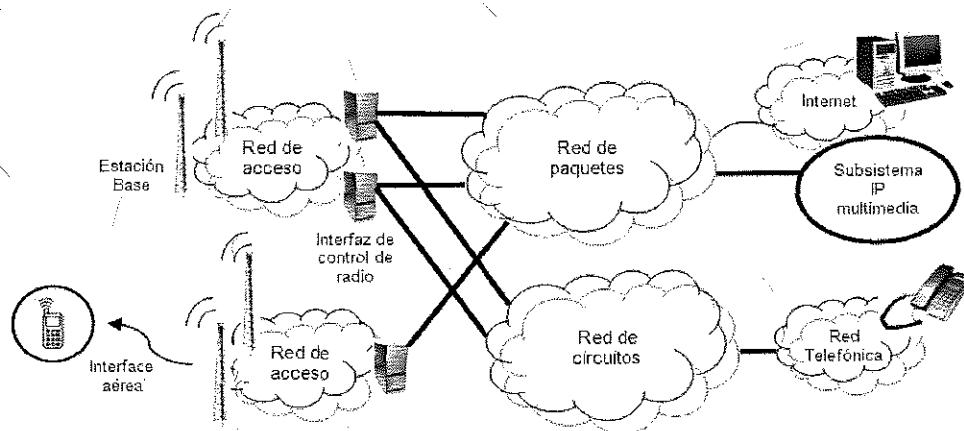
La transmisión de datos de banda ancha se inicia con GPRS en la cual se usan las ranuras de tiempo de la voz para transmitir datos, el siguiente avance fue usar varias ranuras optimizando su uso con la tecnología EDGE y posteriormente con Enhanced EDGE, con la cual se llega a tasas de transferencia mucho mayores.

504

Asimismo, en las redes móviles se comenzó a desplegar la tecnología W-CDMA (UMTS versión 99), utilizando canales de 5 MHz, (con GSM la canalización es de 200 KHz), para el acceso de voz y datos. Esta tecnología se empleó en redes superpuestas a las de GSM y su uso dio lugar al crecimiento de un mercado que justifica en este momento el despliegue de HSPA para los servicios de datos en las redes de servicio local móvil en México.

Lo anterior, se puede observar del reporte "4G Americas Global Deployment Status 8 Aug 2014"⁴, del cual se desprende que la tecnología HSPA está disponible desde 2008 en la red de Telcel; desde 2009 en las redes de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS"); desde 2010 en las redes de Operadora Unefon, S.A. de C.V. y las concesionarias de Grupo Iusacell, y en 2011 en las redes de las concesionarias de Grupo Nextel.

De conformidad con lo anterior, las redes móviles de los concesionarios antes mencionados siguen utilizando la técnica de conmutación de circuitos para las comunicaciones de voz entre usuarios de la misma red o con otras redes, y la técnica de conmutación de paquetes para los servicios de datos como Internet, como se muestra en el Esquema 2.



Esquema 2. Componentes funcionales de una red móvil⁵.

⁴ <http://www.Agamericas.org>

⁵ Hellberg, Boyes and Green, Broadband Network Architectures: Designing and Deploying Triple Play Services, Estados Unidos, Prentice Hall, 2007.

No obstante lo anterior, conforme a la evolución tecnológica se ha comenzado con el despliegue de redes HSPA+ definidas en la versión 7 del 3GPP. En este mismo sentido, el 3GPP prevé que las redes móviles usarán la tecnología LTE de concepción distinta de las anteriores y con una posible migración directa de HSPA a LTE, las cuales utilizarán el protocolo IP, es decir, todos los servicios incluidos los de voz, se basarán en la técnica de conmutación de paquetes con protocolo IP.

Existen varios documentos⁶ relativos a estas tecnologías y de acuerdo a la recomendación UIT-R M.1645 del 7 de marzo de 2008⁶, se establecieron las principales características:

1. Alto grado de uniformidad de diseño a nivel mundial.
2. Compatibilidad de los servicios de las IMT-2000 entre sí y con las redes fijas,
3. Alta calidad,
4. Pequeños terminales para uso mundial,
5. Capacidad de itinerancia mundial,
6. Soporte de aplicaciones multimedios y una amplia gama de servicios y terminales.

Adicionalmente, deberán ser sistemas que operen bajo el protocolo IP y convergentes con las redes fijas. En esta tesitura, existen tres posibles tecnologías que se ajustan con las características antes referidas, que son el estándar 802.16m, LTE y UMB (Ultra Mobile Broadband).

En este tenor, conforme al reporte "4G Americas Global Deployment Status 8 Aug 2014"⁷, se desprende que Telcel tiene una red LTE en servicio desde el cuarto trimestre de 2012 y según datos de Cullen International desde diciembre de 2013 cuenta con cobertura LTE en más de 26 ciudades, cubriendo el sesenta y cinco (65%) por ciento de la población en México. Asimismo, de acuerdo a información de Telcel publicada en su página de Internet actualmente cuenta con cobertura LTE en 34 ciudades del país⁸, cubriendo las principales zonas de alta demanda en servicios de telefonía móvil del país.

Con base en lo anterior se puede constatar que el avance tecnológico tiene como propósito implementar dentro de la red una nueva tecnología la cual permita satisfacer

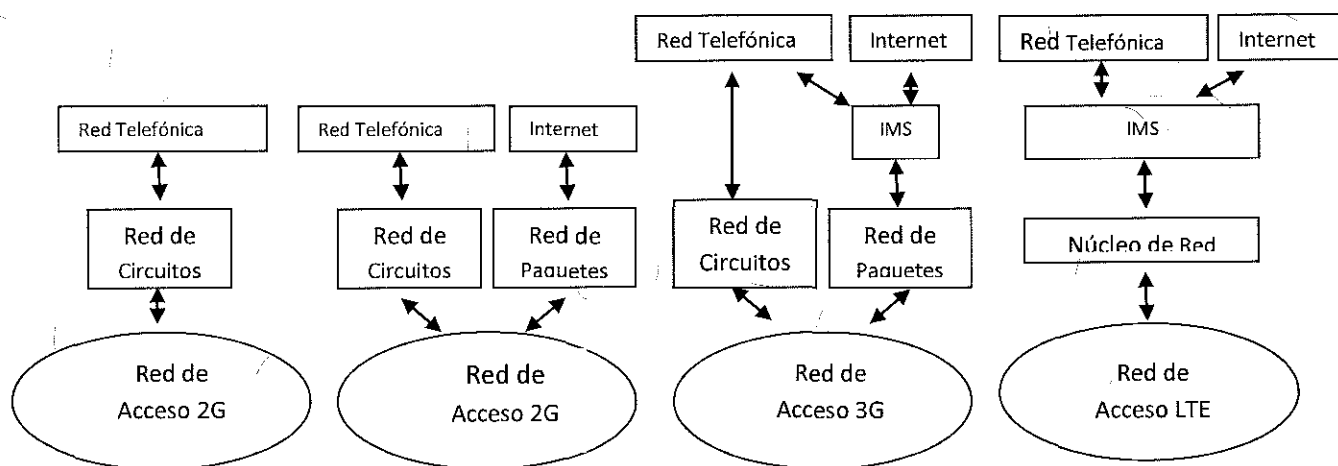
⁶ http://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/m/R-REC-M.1645-0-200306-III-PDF-S.pdf

⁷ <http://www.4gamericas.org>

⁸ <http://www.telcel.com/4GLTE/cobertura.html>

las necesidades de los usuarios y la creciente demanda en aplicaciones basadas en la transmisión de datos.

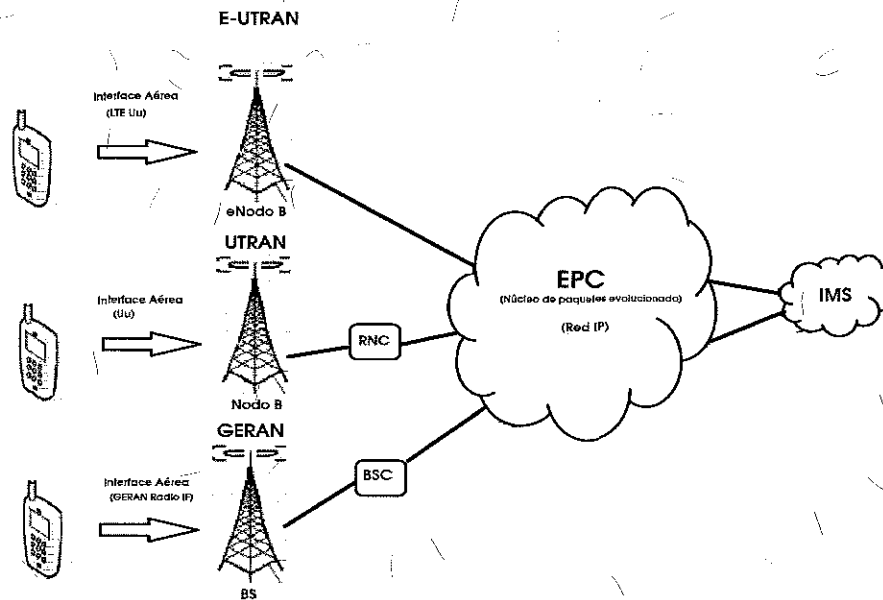
Como se puede observar en el esquema siguiente, LTE utiliza una red troncal distinta a las tecnologías anteriores, este núcleo de Red está creado para proporcionar un servicio de conectividad IP y es denominado núcleo de paquetes evolucionado (en lo sucesivo, "EPC").



Esquema 3. Evolución de las redes móviles.

En este sentido, se considera que los componentes principales de la tecnología LTE son las redes de acceso de radio (RAN) que a su vez dependiendo de su evolución se tienen las siguientes: *GSM/EDGE Radio Access Network* (GERAN) para segunda generación (2G), *UMTS Terrestrial Radio Access Network* para tercera generación (3G) y *Evolved UMTS Terrestrial Radio Access Network* para cuarta generación (4G) o LTE; por otra parte, la red troncal EPC y por último el subsistema multimedia IP (en lo sucesivo "IMS"), como se muestra en el siguiente esquema⁹.

⁹ Ramón Agustí Comes, Francisco Bernardo Álvarez, "LTE: Nuevas tendencias en comunicaciones móviles", Editorial: Fundación Vodafone España, 2010.



Esquema 4. Componentes funcionales de una red móvil basada en LTE

El siguiente paso para esta evolución y que está abriendo camino a las redes 4G es lograr la convergencia de los servicios de voz y de datos en una sola red, es decir, todos los servicios, incluidos los de voz, se basarán en la técnica de conmutación de paquetes con protocolo IP. Una de las propuestas para ofrecer servicios de voz y SMS sobre redes LTE es mediante el subsistema multimedia IP (IMS).

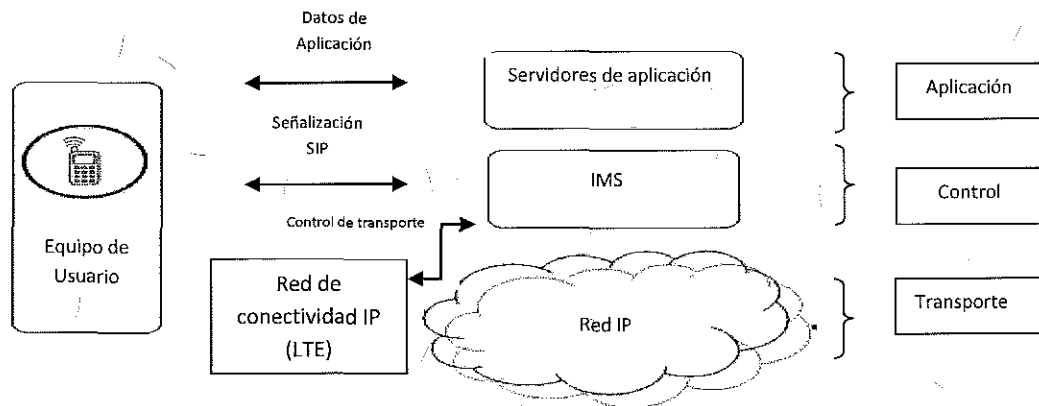
IMS es un sistema que tiene la capacidad de brindar servicios multimedia en telefonía fija y móvil, su arquitectura está comprendida por una red independiente de la red de acceso, lo que permite que sea utilizada por diferentes redes de acceso de radio o redes inalámbricas. IMS es utilizado para prestar servicios haciendo uso del protocolo IP para el transporte de la información y el uso del protocolo SIP para la señalización. El 3GPP ha definido a SIP como el medio de interacción entre los componentes del IMS. Cabe mencionar que SIP funciona en colaboración con otros protocolos. Por ejemplo, el protocolo SDP (*Session Description Protocol*) describe el contenido multimedia de la sesión, incluyendo direcciones IP, puertos y codec utilizados. SIP también se complementa con el protocolo RTP (*Real Time Protocol*), el cual encapsula el contenido multimedia transmitido en la sesión establecida mediante SIP¹⁰. La adopción de un

¹⁰ Cardona Narcís, Olmos Juan José, García Mario, 3GPP LTE: Hacia la 4G Móvil, Ed. Marcombo, 2011.
http://books.google.com.mx/books?id=XuQVmnNzXckC&pg=PT214&lpq=PT214&dq=protocolos+LTE+3+GPP&source=bl&ots=NesvMpZkX&sig=JHpUu33F1Mkq_32YeXqXRsrV0w&hl=es-419&sa=X&ei=uB0NU5PANKJ8yAHHgoDiDw&ved=0CEQQ6AEwBQ#v=onepage&q=SIP&f=false

sistema IMS ha tomado fuerza debido a que facilita en gran medida la interconexión de diferentes redes de telecomunicaciones ya sean móviles o fijas, públicas o privadas, que también se basan en dichos protocolos.

La arquitectura de una red IMS se define en tres capas funcionales:

- Capa de transporte: Proporciona conectividad IP, infraestructura común de transporte, integración de tecnologías de acceso.
- Capa de control: Se llevan a cabo las funciones de operación gestión, mantenimiento, aprovisionamiento y facturación. La capa de Control se basa en el protocolo SIP para el establecimiento, control y finalización de sesiones multimedia y contiene elementos especializados en la gestión de sesiones como servidores de señalización SIP y elementos específicos para la interacción con redes telefónicas convencionales (Gateways VoIP, controladores).
- Capa de servicios: Independencia de tecnología de acceso, dispositivo y red de transporte. Las capas de Transporte y control proveen una infraestructura estandarizada y uniforme a los proveedores de servicio para realizar su labor a través de servidores de aplicaciones. Estos servidores se comunican con la capa de control utilizando SIP.¹¹



Esquema 5. Arquitectura IMS.¹²

¹¹ Holman, H., & Toskala, A. LTE for UMTS OFDMA and SC-FDMA Based Radio Access. John Wiley & sons LTD., 2009.

¹² Ramón Agustí Comes, Francisco Bernardo Álvarez, "LTE: Nuevas tendencias en comunicaciones móviles". Fundación Vodafone España, 2010.

SDA

Tal como se muestra en el esquema anterior el equipo de un usuario conectado a través de LTE utiliza SIP para su interacción con IMS.

Actualmente la base para el control de llamadas de VoIP y llamadas multimedia es el protocolo SIP, el cual soporta la creación, modificación y terminación de sesiones multimedia. El Protocolo SIP habilita la transferencia de información de control de servicio.

Las redes IP resultan ser menos costosas pues los componentes utilizados se encuentran dentro de un campo de mayor competitividad lo que los hace más accesibles. A futuro se pretende contar con una sola red basada en la conmutación de paquetes, con la que se pretende invertir un costo menor de mantenimiento, lo cual resulta más rentable teniendo el beneficio de brindar una cantidad de servicios simultáneamente.

Hoy en día es prioridad de muchos operadores empezar a migrar sus redes hacia una NGN (red de nueva generación) llevando la convergencia de redes a la posibilidad de utilizar una única infraestructura de red para soportar todos los servicios de comunicaciones. La tendencia es establecer un núcleo de red basado en IP con la posibilidad de acceder con cualquier tecnología de acceso.

SIP es un protocolo que tiene plenas capacidades para establecer el control de una llamada por lo que puede ser utilizado en una interconexión entre distintos operadores.

Aunado a lo anterior, las características técnicas del protocolo de señalización SIP lo hacen adecuado para soportar las aplicaciones y requerimientos del servicio de telefonía IP en una red convergente IP. Además, es un protocolo flexible al que se le pueden incorporar funcionalidades para nuevos servicios, por lo que es técnicamente factible utilizar dicho protocolo en la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien, por lo que hace al caso particular que nos ocupa, es importante señalar que la Medida Octava de las Medidas Móviles establece lo siguiente:

"OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante."

504

En virtud de lo anterior, el Instituto considera que Telcel deberá permitir el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP en la interconexión con la red pública de telecomunicaciones de Talktel.

Por otra parte, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar la interconexión IP, en la Resolución del AEP se realizaron las modificaciones al Plan de Interconexión y Señalización a efecto de alcanzar dichos resultados, en tal virtud se impuso la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

"OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas."

En este sentido, para la implementación de la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, se deberá estar a lo dispuesto en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo 5 de la Resolución del AEP se le notificó a Telcel en su carácter de integrante del AEP, como se desprende de la medida -Cuarta Transitoria de las Medidas Móviles:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión en términos de lo señalado en la Medida Undécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Undécima.

(...)"

Asimismo, al otorgar dicha interconexión utilizando el protocolo de señalización SIP, Talktel y Telcel deberán respetar en todo momento el principio de otorgar un trato no discriminatorio hacia algún tercer concesionario que le solicite la respectiva interconexión bajo la utilización del protocolo de señalización SIP. Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

No obstante que en términos del Convenio Marco de Interconexión, Telcel está obligado a otorgar la interconexión bajo el protocolo de señalización IP, es importante señalar que el 31 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”, mediante el cual se establecieron los parámetros mínimos para llevar a cabo la interconexión por medio del protocolo SIP.

En este orden de ideas se hace notar que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

En virtud de los razonamientos anteriormente vertidos y toda vez que Telcel señala que una vez que el Instituto defina los términos y condiciones aplicables a la interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP y dicho supuesto ha sido actualizado con la publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas, este Instituto determina que Telcel deberá otorgar a Talktel la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en la Resolución AEP y las Condiciones Técnicas Mínimas.

Es importante mencionar que Talktel y Telcel deberán respetar en todo momento el principio de otorgar un trato no discriminatorio hacia algún tercer concesionario que le solicite la respectiva interconexión bajo la utilización del protocolo de señalización SIP.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

8. La posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.

Argumentos de las partes.

Talktel solicita la posibilidad de manejar distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión.

Señala Telcel que no tiene ningún inconveniente en que esto suceda, sin embargo, se solicitó a Talktel la entrega de copia de título de concesión por el que se autoriza prestar el servicio local fijo o el servicio local móvil, según se trate, toda vez que conforme a la evidencia con que cuenta Telcel, Talktel únicamente está autorizado para prestar el servicio de larga distancia.

Consideraciones del Instituto

En términos del artículo 124 de la LFTyR, los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el artículo 132, fracciones VI y VII, prevén que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o colocarse en cualquiera de las instalaciones de ellos, así como establecer los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a los que pueden acceder los usuarios.

Es importante considerar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario para originar o terminar una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico. En esta tesitura, independientemente de la naturaleza o tipo de tráfico que se entregue a los concesionarios para su terminación, siempre se utilizarán las mismas funciones y componentes para la terminación de dicho tráfico en el usuario de destino.

De igual forma, a efecto de identificar plenamente el tráfico que curse por los enlaces de interconexión existentes, los concesionarios deberán cumplir con el numeral 8.12 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, en el cual se establecen los formatos que deberán adoptar los operadores para el intercambio de dígitos del número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones mismos que permiten contar con la información necesaria para la correcta tasación y facturación de los servicios.

De lo anterior se desprende que los mensajes de señalización intercambiado entre los concesionarios permiten plenamente la identificación del concesionario que lo origina, del concesionario de destino así como del tipo de tráfico a cursar, de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo); por lo que desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente usar los enlaces y puertos de interconexión a plena capacidad para intercambiar todo el tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios interconectados.

Resulta ineficiente que cuando se intercambie un volumen de tráfico mínimo se obligue a los concesionarios a instalar enlaces de interconexión por cada tipo de tráfico, bajo este supuesto no resultarían justificadas las inversiones por instalar enlaces de interconexión diferenciados por el tipo de tráfico que curse por ellos, ya que el enlace

instalado para determinado tipo de tráfico no sería utilizado plenamente, lo que implica capacidad ociosa, así como el pago por componentes o recursos que no se requieren.

En este orden de ideas resulta eficiente utilizar a plena capacidad los medios de transmisión y los equipos de telecomunicaciones ya existentes en las redes interconectadas, para cursar cualquier tipo de tráfico, con lo que se garantiza la prestación de los servicios de interconexión en forma continua y eficiente.

Es así que en la medida Décima de las Medidas Móviles se establece la obligación del AEP de permitir que por un mismo enlace de interconexión se puedan cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

"DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes."

Asimismo la Condición Quinta de las Condiciones Técnicas Mínimas establece que los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico y el concesionario solicitante podrá realizar el intercambio del mismo a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de todo tipo de tráfico.

Es así que aun cuando Talktel cuente únicamente con una concesión para prestar el servicio de larga distancia, se reitera que las Condiciones Técnicas Mínimas señalan que en los enlaces de transmisión se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional así como de cualquier tipo, entre los cuales se encuentra el de tránsito.

En tal virtud, y toda vez que de conformidad con la Medida Sexta de las Medidas Móviles, Telcel en su carácter de Integrante del Agente Económico Preponderante está obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios solicitantes que así se lo requieran, es posible distinguir la existencia de al menos dos tipos de tráfico, tráfico local y tráfico de tránsito, de los señalados en las Condiciones Técnicas Mínimas.

Toda vez que se actualiza la posibilidad de que existan distintos tipos de tráfico, Telcel deberá ofrecer a Talktel el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico cuando así lo solicite dicho concesionario en términos de las disposiciones mencionadas anteriormente y otras que resulten aplicables.

POS

Por lo que hace a la solicitud de Telcel a Talktel para que le haga entrega de una copia de su título de concesión por el que se autoriza prestar el servicio local fijo o el servicio local móvil, según se trate, este Instituto determina que Telcel no tiene las facultades para realizar dicho requerimiento ni condicionar la prestación de servicios de telecomunicaciones a ningún concesionario.

9. Establecer los tiempos de respuesta con base en los términos de la resolución y entrega de elementos para la eficiente Interconexión.

Argumentos de las partes.

Talktel solicita a Telcel establecer los tiempos de respuesta con base en los términos de la resolución y entrega de elementos para la eficiente interconexión.

Insiste Telcel en que desconoce las necesidades del concesionario, puesto que pese a que Talktel y Telcel se encuentran interconectadas de manera indirecta, dicho Concesionario no ha enviado tráfico para su terminación en la red de Telcel.

Consideraciones del Instituto

El Instituto considera que el establecimiento máximo de entrega en la provisión de servicios de interconexión atiende un asunto de suma importancia en la calidad del servicio.

La existencia de plazos máximos en la entrega de servicios impide que se pueda utilizar este elemento para retardar la entrada de los competidores al retrasar la entrega de los mismo o negarlos de facto, así como proporcionarlos en condiciones de calidad que se comparen de manera desfavorable a las que el AEP utiliza para sus propias operaciones

Cabe mencionar que en el Anexo E del Convenio Marco de Interconexión que forma parte integral de la Resolución AEP el Instituto estableció los tiempos máximos para la entrega de los servicios de interconexión en los siguientes términos:

***1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.**

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:

	<i>Facilidad Nueva (días hábiles)</i>	<i>Facilidad Existente (ampliación) (días hábiles)</i>
<i>Puerto de Señalización (PAUSI-MX)</i>	15	7
<i>Puerto de Señalización IP</i>	15	7
<i>Puerto de Acceso</i>	15	7
<i>Coubicaciones</i>	15	N/A
<i>Facturación</i>	15	10
<i>Tránsito, misma ASL</i>	7	3
<i>Tránsito, diferente ASL</i>	7	3

(N/A.- No Aplica)"

Como es plenamente exigible, Telcel deberá proporcionar a Talktel los tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión en los plazos anteriormente referidos.

10. Acordar un sistema para el reporte de fallas en línea entre las Redes de Talktel y Telcel así como para solicitar nuevos servicios.

Argumentos de las partes.

Talktel solicita a Telcel acordar un sistema para el reporte de fallas en línea entre las Redes de Talktel y Telcel así como para solicitar nuevos servicios.

Telcel manifiesta que resulta necesario que Talktel le haga saber sus necesidades específicas.

Consideraciones del Instituto

Atrespecto, el Instituto señala que en el Anexo E del Convenio Marco de Interconexión que forma parte integral de la Resolución AEP quedó establecida la obligación a cargo del AEP de establecer un sistema electrónico de atención de solicitudes de servicios para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de servicios de interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sin costo para éstos y que garantice que todas las órdenes de servicio sean registradas en tiempo real y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada que para fines de eficiencia obligue a retrasar la atención de alguna orden.

SAS

Asimismo se estableció la obligación al AEP de habilitar un sistema electrónico de atención de fallas para el registro, control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión que garantice que todos los reportes de fallas sean registrados en tiempo real y atendidos en estricto orden de arribo.

Lo anterior sin perjuicio de que en lo sucesivo el funcionamiento de dichos sistemas formen parte de las definiciones que de conformidad con la Medida Séptima Transitoria de las Medidas Móviles se realice en el marco del Comité Técnico respectivo y de esta manera se pueda lograr la eficiencia en su funcionamiento.

Es así que Telcel deberá poner a disposición de Talktel un sistema electrónico de atención de solicitudes de servicios así como un sistema electrónico de atención de fallas en términos de lo señalado en el Anexo E del Convenio Marco de Interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Talktel y Telcel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125 y 129, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 9, 13, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8, 20, fracción VIII, 21 y 25 fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

SDA

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determinan las condiciones que en materia de interconexión no pudieron convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones denominados: Talktel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en términos de los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Talktel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones conforme a los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá otorgar a Talktel, S.A. de C.V., enlaces de interconexión de los siguientes tipos: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades por sí o a través de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuente con la infraestructura para ello, en términos de las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"*, del Convenio Marco de Interconexión y del Resolutivo Quinto de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE*

TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”

CUARTO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá otorgar a Talktel S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”*, y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”*.

Lo anterior sin perjuicio de que el Instituto defina los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial en términos del Artículo Vigésimo Quinto transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*; así como que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá permitir a Talktel, S.A. de C.V., cuando así lo solicite, el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico en términos de las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”* y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”*.

SEXTO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá entregar a Talktel, S.A. de C.V., los elementos para la eficiente interconexión en los siguientes plazos:

	Facilidad Nueva (días hábiles)	Facilidad Existente (ampliación) (días hábiles)
Puerto de Señalización (PAUSI-MX)	15	7
Puerto de Señalización IP	15	7
Puerto de Acceso	15	7
Coubicaciones	15	N/A
Facturación	15	10
Tránsito, misma ASL	7	3
Tránsito, diferente ASL	7	3

(N/A.- No Aplica)

Lo anterior en términos de las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"*.

SÉPTIMO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá poner a disposición de Talktel S.A. de C.V., un sistema electrónico de atención de solicitudes de servicios así como un sistema electrónico de atención de fallas en términos de lo señalado en las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"*.

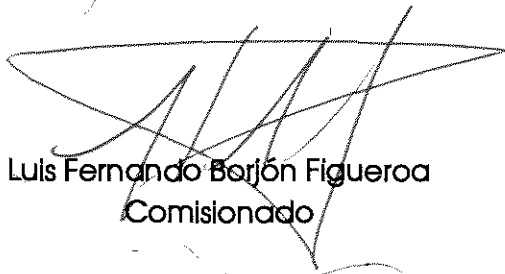
Lo anterior sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

SOL

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Talktel, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



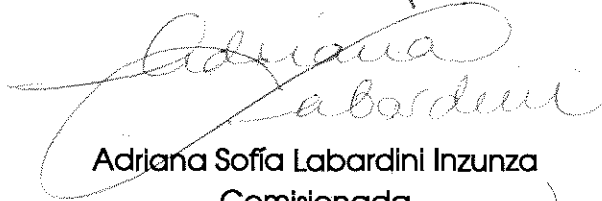
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39.